//to Madryn, 20 de Agosto de 2008.-

--------- VISTO:----------

---------- La sentencia interlocutoria Nº 001/06 de fojas 132/133, por la que se resuelve la suspensión de juicio a prueba del imputado G. N. B. por el término de UN AÑO.---------- ---------- Y CONSIDERANDO: ----------

Que por el citado resolutorio y a tenor de las previsiones de los arts. 76 ter y 27 bis del C.P se le impusieron a G. N. B. el cumplimiento de determinadas pautas de conducta, por el término de UN AÑO a partir del día 10 de Febrero de 2006.--------

---------- ---------- Que a fs. 138, 144 y 145obran glosados los informes del Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew en los que surge que sólo concurrió un mes al curso de perfeccionamiento que se le había gestionado, que posteriormente se lo inscribe en un nuevo curso al cual no asiste y finalmente se informa que conforme la reglamentación de dicho Servicio la edad del nombrado excede la establecida a los fines de su abordaje.---------- Que a fs. 147 el Sr. Fiscal de Cámara solicita la revocación de la Suspensión de Juicio a prueba en virtud de no haber cumplido con la capacitación impuesta.----------

---------- Que a fs. 148/150 obran informes del Servicio Social de la ciudad de Trelew respecto de B. donde surge que el nombrado realizaba sus presentaciones ante el Programa de Libertad Asistida de esa ciudad en virtud que consideraba que esa era la institución ante la cual debía hacerlo. Además se informa que el probado continuó efectuando tareas de albañil junto a su progenitor y que posteriormente se estableció en la localidad de Cholila, a raíz de las necesidad de poseer una mayor estabilidad laboral por el nacimiento de su hija.---------- Que a fs. 165 obra informe de la Trabajadora Social de este Tribunal en donde el nombrado nuevamente explica la confusión que hubo respecto de sus presentaciones, y refiere haber continuado laborando de albañil junto a su padre, además las desavenencias familiares que se produjeron.----------

---------- Que de los informe del Registro Nacional de Reincidencia glosados a fs. 167/168 respecto de G. N. B. surge que el mismo no ha cometido nuevos delitos durante el termino fijado por este Tribunal para la Suspensión del Juicio a Prueba.---------- Puesto

este Tribunal a decidir la cuestión planteada, analizados los informes obrantes en autos, no habiendo cometido delito G. B. dentro del periodo de Suspensión de Juicio a prueba y en virtud del tiempo trascurrido, es que se adelantará que se declarará extinguida la acción penal a su respecto.---------- ---------- En efecto, de los informes del Servicio de Protección de Derechos, del Programa de Libertad Asistida y del Servicio Social, todos de la ciudad de Trelew surge que si bien G. B. no cumplió con la capacitación profesional que se le había impuesto dicho incumplimiento lo fue a raíz de su problemática económico social en cuanto a que posteriormente a que se resolviera la Suspensión de Juicio a Prueba debió afrontar el nacimiento de su hija que le demandaba el tener que laboral efectuando tareas de albañil a los fines de satisfacer sus necesidades y las de su familia. Que asimismo, de las presentaciones que debía realizar y tal como surge de los informes, el nombrado concurrió por error al Programa de Libertad Asistida y no al Servicio Social de la ciudad de Trelew, al que nunca fue citado. Que en consecuencia se ha de valorar el empeño puesto de manifiesto por el joven en progresar, aprendiendo un oficio que en el futuro le brindará los conocimientos necesarios para adquirir una profesión digna, procurando de esta manera, su subsistencia y la de su familia. ---------- Por todo lo expuesto es que se darán por concluidas y cumplidas las pautas impuestas al nombrado, debiendo en consecuencia declarar extinguida la acción penal en los presentes, respecto del delito de Extorsión (Art. 168 del CP) por el hecho presuntamente cometido el día 20 de Marzo de 2005 en intersección de las calles Artigas e Irigoyen de esta ciudad en perjuicio del Sr. J. A. M., en consecuencia conforme se viene de expresar y a tenor de lo dispuesto por los arts. 294 inc. 1º y 320 del C.P.P., debe sobreseerse al nombrado, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso a su respecto.---------- Por ello, **LA CAMARA CRIMINAL DE PUERTO MADRYN**---------- **RESUELVE**:----------

1) **DECLARAR extinguida la acción penal por el delito de Extorsión** (Art. 168 del Código Penal)**,** que se le reprochaba G. N. B., argentino, nacido el día XX de Diciembre de 19XX en Trelew, Provincia del Chubut, soltero, instruido, hijo de R. y de M. R. C., D.N.I. N° XX.XXX.XXX, domiciliado en Barrio Corradi, calle Martín Rodríguez N° XX de la ciudad de Trelew.---------- ---------- 2) **SOBRESEER** a **G. N. B.**, cuyas demás circunstancias personales fueron señaladas precedentemente, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso en relación al nombrado (arts. 294 inc. 1º y

320 del CPP), en orden al delito Extorsión (Art. 168 del Código Penal), por el hecho presuntamente cometido el día el día 20 de Marzo de 2005 en intersección de las calles Artigas e Irigoyen de esta ciudad en perjuicio del Sr. J. A. M. .----------
---------- 3)

Regístrese, notifíquese y firme que se encuentre, comuníquese.---------

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Silvia Susana MARTOS
Presidente de Cámara

Ante Mi:

Andrea M. BOREA
Secretaria de Refuerzo

En igual fecha se registró bajo el Nº 019 /08. CONSTE.-

Andrea M. BOREA
Secretaria de Refuerzo